



Constancia. La notificación del auto admisorio de la demanda a José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales se realizó por aviso entregado el 11 de julio de 2023, por lo que se considera surtida el 12 del mismo mes y año. El término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos cursó los días 13, 14 y 17 de julio de 2023.

Así, el término de traslado de la demanda corrió entre el 18 de julio y hasta el 16 de agosto de 2023, en silencio.

Seguros Generales Suramericana S.A fue notificada por conducta concluyente tras haber contestado la demanda y formulado excepciones.

Armenia, Quindío 22 de agosto de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: No Contestación Demanda
Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Ariana Karina Martínez Sierra¹
Demandados: José Julián Riascos Rodríguez
Aydee Paola López Grajales
Seguros Generales Suramericana S.A²
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00084-00

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Proveer frente a la ausencia de contestación por los demandados José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales.

Superado ello, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

¹ encaraabogados@gmail.com

² info@circulolegalabogados.com



II. ANTECEDENTES

Ariana Karina Martínez Sierra formuló, a través de apoderado, demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de los demandados identificados en la referencia.

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, las personas naturales demandadas guardaron silencio.

Por su parte, Seguros Generales Suramericana S.A, a través de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De su escrito remitió copia simultánea al canal digital del mandatario de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de dichas defensas, sin que fueran replicadas.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales. Sobre las consecuencias que ello implica se resolverá en la sentencia.



SEGUNDO: FIJAR el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/19074902>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandados José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales, a instancias del apoderado de la parte demandante.
3. Testimoniales. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:
 - 3.1 Libia Sierra Rico
 - 3.2 María Carolina Acuña Santos
 - 3.3 Rafael Ricardo Bernal
 - 3.4 Luz Dary Sierra Rico
 - 3.5 Luisa María Pérez Bonilla



3.6 Juan Sebastián Ocampo Rodríguez

3.7 Susan Catania Gutiérrez Sabogal

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

1. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica del interrogatorio a la demandante, así como de los demandados José Julián Riascos Rodríguez y Aydee Paola López Grajales, a instancias del apoderado de la entidad demandada.
2. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con la contestación de la demanda.
3. Ratificación de documentos. Conforme a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P, se dispone la ratificación de los siguientes documentos:
 - 3.1 Consultas psicológicas suscritas por el psiquiatra Luis Fernando Salazar Salazar.
 - 3.2 Llamados de atención suscritos por Alexander Gamboa Gil en su condición de administrador del conjunto residencial la arcadia.
 - 3.3 Diagnóstico veterinario emanado por la clínica Servivets, debiendo acudir a la ratificación su representante legal.
 - 3.4 Diagnóstico veterinario suscrito por Julián David Ciro Rodríguez.
 - 3.5 Diagnóstico veterinario suscrito por Luisa María Pérez.
 - 3.6 Constancia de proceso terapéutico suscrito por María Carolina Acuña Santos.
 - 3.7 Constancias de atención psicológicas suscritas por Cristhian Mauricio Ortiz Riveros.

Atendiendo que los documentos cuya ratificación se busca fueron aportados por la parte demandante, se le requiere para que garantice la comparecencia de los autores de cada uno de estos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #131 del 24-08-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba682fe846d2adb3d9ea0e7d4c79de647cc40a88f5add81870e2f7cb704b55d**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>